



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 28 de febrero 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

Una firma manuscrita en tinta roja que parece decir "Gabriel Soto".

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Maritza Cury".
CÚMPLASE
MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DAMANDADO: VICTOR MANUEL CARRIAZO

RADICADO: 702154089001-2023-000024-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°. **91.012.860** de Barbosa Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°**74502**, del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado para el cobro judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890903937-0**, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO VILLA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.549.233, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **VICTOR MANUEL CARRIAZO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.6715364**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UN PAGARÉ No 000050000500834**, por la suma de e **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$69.386.710)** por concepto de capital, suscrita por la parte demandada, la cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas

concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, identificada con NIT 890903937-0, y en contra del demandado el **VICTOR MANUEL CARRIAZO**, identificado con cédula de ciudadanía **N°6715364**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por concepto de capital la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$69.386.710) MONEDA LEGAL COLOMBIANA., Contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento y que se adjunta como fundamento del presente proceso.

2.-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde un día después de la fecha de incursión en mora, esto es el día veintisiete (27) de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: Reconózcase al doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **N.º 91.012.860** de Barbosa (Santander), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **Nº74502** del C.S. de la J, como apoderado especial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890903937-0, conforme a las facultades del poder conferido.

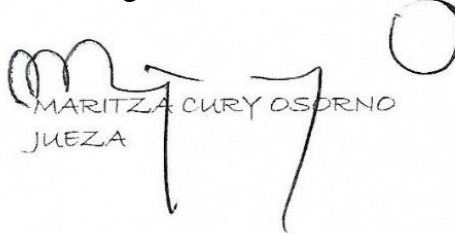
QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Menor cuantía, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y Ss, del código General del Proceso.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA